



REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA HEROICA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO MATAMOROS, TAM.

En su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día 31 de Julio del año 2014, se aprobó el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA HEROICA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria; sus disposiciones tienen por objeto regular la seguridad vial y el tránsito peatonal y vehicular, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio; así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, leyes estatales y reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Acumulación de infracciones.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este Reglamento en un solo acto.

II. Agente.- Elemento de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

III. Alcoholímetro.- El instrumento destinado a medir la concentración de alcohol en el aire expirado por una persona.

IV. Amonestación preventiva.- Prevención escrita que se practica al posible infractor del presente Reglamento con el objeto de que se abstenga de realizar la conducta prohibida. La amonestación quedará asentada en el Libro de Sanciones que al efecto lleve la Dirección, en la sanción de amonestaciones preventivas.

V. Apercibimiento.- Hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinados actos u omisiones de su parte por quebrantar este ordenamiento.

VI. Ciclista.- Conductor de vehículo de tracción humana a pedales.

VII. Ciclo carril.- Carril en la vía destinado exclusivamente para circulación en bicicleta.

VIII. Ciclo vía.- Vía o selección de ésta, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor.

IX. Conductor.- Persona que maneja un vehículo en cualquiera de sus modalidades.

X. Dirección.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

XI. Estado de Embriaguez o Ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol o cualquier otra sustancia que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

XII. Infracción.- El quebrantamiento de la norma contenida en las disposiciones de este Reglamento, mediante una acción u omisión, y que tiene como consecuencia una sanción.

XIII. Juez Municipal.- Persona con potestad y autoridad para determinar la procedencia y calificación de infracciones y, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas.

XIV. Licencia.- Documento oficial expedido por la autoridad competente, mediante el cual se autoriza a una persona conducir un tipo de vehículo de transporte determinado.

XV. Motociclista.- Conductor de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas.

XVI. Multa.- Pena pecuniaria, que establece el presente Reglamento para quien lo infringe.

XVII. Municipio.- El Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

XVIII. Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública.

XIX. Parada oficial.- Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público colectivo.

XX. Persona con Discapacidad.- Persona disminuida físicamente, a consecuencia de una afección física, intelectual, psíquica o sensorial que limita su movilidad.

XXI. Peso bruto vehicular.- El peso propio del vehículo, más el peso de la carga real y de los pasajeros.

XXII. Peso neto vehicular.- El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.

XXIII. Red vial para el transporte de carga.- Son vías públicas destinadas al tránsito del transporte de carga general o especializada.

XXIV. Reglamento.- El presente ordenamiento.

XXV. Reincidente.- El infractor que contravenga una misma disposición en tres ocasiones diversas, durante el lapso de un año contado a partir de la primera infracción.

XXVI. Transeúnte.- Persona que transita por la vía pública.

XXVII. Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse por la vía pública de un lugar a otro.

XXVIII. Vía primaria.- Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular.

XXIX. Vía pública.- Es todo espacio de uso común, que por la disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas y vehículos.

XXX. Vía secundaria.- Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, tales como callejones, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles, pasajes, andadores y portales.

XXXI. Vialidad.- Sistema de vías públicas utilizado para tránsito en el Municipio.

XXXII. Vehículo.- Todo bien mueble que mediante cualquier sistema de propulsión, transporte personas o bienes.

XXXIII. Zona de ascenso y descenso.- Son espacios en la vía pública reservados, sólo para el ascenso y descenso de pasajeros de vehículos, a excepción del transporte público.

ARTÍCULO 3.- Requisitos para circular un vehículo.- Para circular un vehículo en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, se deberá portar lo siguiente:

I.- Placas vigentes del vehículo, expedidas por las autoridades competentes;

II.- Tarjeta de circulación vigente correspondiente al vehículo;

III.- Calcomanía de placas y refrendo vigente correspondiente al vehículo; y

IV.- Licencia de conducir vigente.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, a los conductores de bicicletas, triciclos, de tracción animal, humana y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones del presente Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

La Dirección, podrá emitir permisos provisionales para el traslado de vehículos, que tengan la finalidad de ser emplacado en otro Estado de la República. El costo será estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 4.- Los vehículos de propulsión motorizada, deberán tener con carácter de obligatorio, póliza vigente de seguro de responsabilidad civil vehicular que cubra cuando menos los daños o lesiones que cause el vehículo a terceros en sus bienes o personas, mismo que deberá ser contratada en compañía aseguradora autorizada para emitirla. Los conductores de la unidad serán corresponsables en caso de que el propietario de la unidad incumpla con esta disposición.

El Agente, podrá solicitar al conductor del vehículo automotor la póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros, cuando haya cometido alguna infracción al presente ordenamiento o en su defecto, haya participado en algún accidente vial.

ARTÍCULO 5.- Los tipos de licencia para conducir que prevé el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas, son:

- I.- De motociclista;
- II.- De automovilista; y
- III.- De chofer.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 6.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

- I.- Presidente Municipal.
- II.- Director de Tránsito y Vialidad.
- III.- Agente de Tránsito y Vialidad.
- IV.- El personal autorizado por la Dirección de Tránsito y Vialidad.
- V.- Autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad, por conducto de sus Agentes.
- VI.- Autoridad calificadora: la Coordinación de Jueces Municipales.

ARTÍCULO 7.- Sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos señalen, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, y el Instituto Municipal de Planeación, respecto de la materia que regula el presente ordenamiento tendrán las siguientes funciones:

- I.- Regular el tránsito en las vías públicas, de acuerdo con la clasificación que este ordenamiento señala y en función de las características individuales de cada una de ellas, mediante la organización de sistemas de semaforización y señalamiento horizontal y vertical, integrándolas al sistema vial del Municipio.
- II.- Implementar programas y acciones encaminados al mejoramiento para optimizar el aprovechamiento de las vías públicas por parte del tráfico vehicular y peatonal.
- III.- Concurrir con otras Dependencias de la administración pública municipal y de los gobiernos federales, estatales y municipales en la planeación, diseño y ejecución de sistemas de transporte público, incluyendo rutas, sitios de ascenso, descenso y terminales.
- IV.- Colaborar con la Dirección en la regulación del estacionamiento en la vía pública, mediante parquímetros u otros sistemas tarifarios, tradicionales o electrónicos.
- V.- Normar la construcción, colocación, características y ubicación de las señales y dispositivos para el control de tránsito, de acuerdo con el manual que para el efecto se genere.

ARTÍCULO 8.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus Agentes, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Los Agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. La Dirección cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para su circulación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9.- Por su peso, los vehículos se clasifican en:

I.- LIGEROS, hasta 3,500 kgs:

- a).- Bicicletas y Triciclos;
- b).- Bicimotos y Triciclos Automotores;
- c).- Motocicletas y Motonetas;
- d).- Automóviles; y
- e).- Camionetas.

II.- PESADOS, con más de 3,500 kgs:

- a).- Autobuses;
- b).- Camiones de dos o más ejes;
- c).- Tractores de Semirremolque;
- d).- Camiones con Remolque;
- e).- Vehículos Agrícolas; y
- f).- Equipo Especial Movable.

ARTÍCULO 10.- Por su tipo, los vehículos se clasifican en:

I.- Bicimotos hasta de 50 cms.

II.- Motocicletas y Motonetas de más de 50 cms.

III.- Triciclos Automotores.

IV.- Automóviles:

- a).- Convertible;
- b).- Coupé;
- c).- Deportivo;
- d).- Guayín (hasta 9 plazas);
- e).- Sedán;
- f).- Jeep; y
- g).- Otros.

V.- Camionetas:

- a).- De caja abierta; y
- b).- De caja cerrada (furgoneta).

VI.- Vehículos de transporte colectivo:

- a).- Minibuses;
- b).- Autobuses; y
- c).- Otros.

VII.- Camiones unitarios:

- a).- De Caja;
- b).- De Plataforma;
- c).- De Redilas;
- d).- Refrigerador;
- e).- Tanque;
- f).- Tractor;
- g).- Volteo; y
- h).- Otros.

VIII.- Remolques y semirremolques:

- a).- Caja;
- b).- Cama Baja;
- c).- Habitación;
- d).- Jaula;
- e).- Plataforma;
- f).- Para Postes;
- g).- Refrigerador;
- h).- Tanque;
- i).- Tolva; y
- j).- Otros.

IX.- Diversos:

- a).- Ambulancias;
- b).- Carrozas;
- c).- Grúas;
- d).- Transporte de Automóviles o Maquinaria; y
- e).- Con otro equipo especial.

ARTÍCULO 11.- Por el servicio que prestan, los vehículos se clasifican en:

I.- PARTICULARES: Son aquellos que están destinados al servicio privado de sus propietarios y pueden ser de carga o de pasajeros, incluyendo los de transporte escolar y empresarial privado;

II.- DE TRANSPORTE PÚBLICO: Son aquellos que por la concesión o permiso, otorgados en términos de la legislación correspondiente, se dedican a operar mediante tarifas, y en su caso itinerarios y horarios determinados;

III.- DE USO OFICIAL: Son propiedad del gobierno estatal o municipal, dedicados a las diversas actividades de la administración pública;

IV.- DE PASO PREFERENCIAL: Son los que por su actividad, requieren de vía libre, y están equipados con sirenas, torretas y demás accesorios, que este Reglamento establezca, tales como ambulancias, patrullas policiales y vehículos de bomberos;

V.- DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Son los que transitan ocasionalmente en las vías públicas y, se usan en faenas agrícolas, actividades industriales, de la construcción y otras análogas;

VI.- DE TRACCIÓN HUMANA: Son los que su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y

VII.- DE TRACCIÓN ANIMAL: Son aquellos cuyo movimiento es debido al remolcamiento de uno o varios semovientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 12.- Para que un vehículo automotor pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de tránsito, seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente:

I.- Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;

II.- Estar provistos de claxon o bocina que se utilizará en los casos de emergencia o alerta;

III.- Contar con ruedas enlantadas; en ningún caso de metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;

IV.- Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accionen e intensifique al aplicar los frenos;

V.- Estar provisto de velocímetro en perfecto estado, con aditamento de iluminación nocturna;

VI.- Contar con fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer. La instalación de faros de niebla será opcional, debiendo usarse sólo en los casos en que se presente la niebla. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima, necesidades de advertencia a terceros y maniobra que realicen;

VII.- Contar con doble sistema de freno, de pie y de mano, en perfectas condiciones;

VIII.- Estar provisto de espejo retrovisor interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina;

IX.- Tener instalado silenciador en buen estado y que no produzca ruidos excesivos;

X.- Contar con dos limpiadores de parabrisas delanteros, en condiciones de funcionamiento;

XI.- Es obligación de los pasajeros delanteros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo. Es obligación del que traslade o transporte a un menor hasta de seis años de edad, asegurarlo al respectivo asiento o silla especial para tal efecto. Los vehículos particulares y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen;

XII.- Realizar la verificación mecánica obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;

XIII.- Contar con defensa en la parte delantera y posterior del vehículo;

XIV.- Llevar como equipo de emergencia un extinguidor, dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado;

XV.- Todos los vehículos automotrices deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin daños que afecten la visibilidad del y hacia el conductor. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones;

XVI.- Contar con la tapa del tanque de gasolina debidamente instalado; y

XVII.- Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido en este ordenamiento y los aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancía o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando ésto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta un metro y medio de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una bandera roja durante el día o bien, reflejantes o una linterna durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales.

ARTÍCULO 13.- Llantas.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Los vehículos de carga deberán contar con antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 14.- Cristales.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas delanteras y traseras rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, de las placas, de los permisos temporales para transitar, señales o comprobantes del pago de derechos que exija éste u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad del conductor; de igual manera, queda prohibido la circulación de vehículos que lleven vidrios polarizados, oscurecidos, salvo cuando éstos vengan

instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente fundamentadas.

Las autoridades de tránsito podrán retirar de la circulación a los vehículos, cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 15.- Colocación de las placas, calcomanías.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara, debiendo estar fijadas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que se les expida sólo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

Queda prohibido llevar sobre las placas o en el lugar destinado para ellas, distintivos, objetos y otras cosas con inscripción de cualquier índole, así como colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacional o extranjera.

Las calcomanías de placas deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

ARTÍCULO 16.- Prohibiciones.- Se prohíbe en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de servicios de emergencia.

II.- Utilizar los colores y emblemas exclusivos de los vehículos de policía y de servicios de emergencia, así como radios que utilicen la frecuencia de la Dirección o cualquier otro cuerpo de seguridad.

III.- Tengan dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas, así como piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas, de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

ARTÍCULO 17.- Equipo de bicicletas.- Las bicicletas que circulen por la vía pública, deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, luz blanca, espejos, claxon y reflejantes de color rojo en la parte posterior. Estarán exentos de esta obligación, las bicicletas utilizadas en parques y otros lugares en los que no se permita circular a vehículos de automotor.

ARTÍCULO 18.- Equipo de motocicletas.- Las motocicletas, motonetas y bicicletas de motor, deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

I.- En la parte delantera, un faro principal con dispositivo para cambio de intensidad.

II.- En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

III.- Las motocicletas deberán estar provistas de dos sistemas de frenado, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda delantera y el otro sobre la rueda trasera.

ARTÍCULO 19.- Los Agentes están facultados como medida preventiva o de seguridad, para retirar de la circulación, los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas, hasta que se corrija su situación.

CAPÍTULO QUINTO DE LA REVISIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 20.- Objetivo.- La revisión mecánica de vehículos automotores, tiene por objetivo incrementar la seguridad de los usuarios de las vías públicas, permitiendo la disminución de

accidentes viales por fallas mecánicas, además de alentar prácticas de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos.

Para llevar a cabo la revisión mecánica de vehículos, la autoridad municipal señalará los días y lugares en donde deberá efectuarse.

ARTÍCULO 21.- Si una vez efectuada la revisión mecánica se encuentran deficiencias en el estado físico y mecánico del vehículo revisado, se concederá al propietario un plazo de treinta días para que proceda a su reparación y de no ser así, se hará acreedor a las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 22.- Al propietario que haga caso omiso a las indicaciones de reparación del vehículo, le será recogido el mismo, siempre y cuando su circulación implique peligro tanto para el propietario como para otros usuarios de la vía pública; una vez efectuada la revisión correspondiente se expedirá al propietario la calcomanía que acredita el cumplimiento de este requisito, la que deberá ser colocada en un lugar visible del vehículo.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS CONDUCTORES EN GENERAL

ARTÍCULO 23.- Disposiciones generales para los conductores.- Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este Reglamento, deberán observar las siguientes reglas:

I.- Conducir con precaución y sujetando el volante de la dirección.

II.- Transitar con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de transeúntes.

V.- Conservar con respecto del vehículo que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las condiciones de las vías sobre que transiten y el tiempo para reaccionar en caso de colisión.

VI.- Dejar suficiente espacio, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro.

VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, así como transportar a los niños menores de seis años de edad en los asientos posteriores y en silla especial, que les sujete de manera segura.

ARTÍCULO 24.- Prohibiciones para los conductores.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores tendrán prohibido:

I.- Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada;

II.- Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que los acompañantes delanteros viajen sin utilizar en cinturón respectivo;

III.- Rebasar en alto las líneas que protegen las zonas de peatones o en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV.- Llevar entre sus brazos a niños, objetos, animales, o abrazar a personas;

V.- Llevar en las manos equipos de radio comunicación, teléfonos celulares, y usarlos para hablar o enviar mensajes;

VI.- Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección del vehículo;

VII.- No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;

VIII.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;

- IX.-** Maquillarse o desmaquillarse;
- X.-** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- XI.-** Transportar mayor número de personas que el indicado, según el cupo predestinado del vehículo;
- XII.-** Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha;
- XIII.-** Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de tránsito municipal en el desempeño de sus labores;
- XIV.-** Entorpecer la marcha de desfiles militares, escolares, cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones;
- XV.-** Rebasar o adelantar un vehículo ante zona peatonal o ciclo vía;
- XVI.-** Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;
- XVII.-** Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua, delimitando los carriles de circulación;
- XVIII.-** Estacionarse en carriles de contraflujo y carriles confinados;
- XIX.-** Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales de transporte;
- XX.-** Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;
- XXI.-** Arrojar objetos, líquidos o basura a la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado;
- XXII.-** Circular con vehículos que emitan humo o ruido excesivo;
- XXIII.-** Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente, derrapando los neumáticos;
- XXIV.-** Utilizar equipo de sonido, de tal forma que rebasen los límites de decibeles, establecidos en la legislación o disposiciones aplicables en la materia;
- XXV.-** Remolcar vehículos en la vía pública con lazos, cuerdas, cadenas o en general, cualquier otro accesorio inseguro; asimismo, queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo defensa con defensa o interponiendo objetos no permitidos entre los mismos, salvo en los casos en que un vehículo se encuentre en un lugar donde produzca un peligro eminente de provocar un accidente. Se deberá dar parte de inmediato a la Dirección, para que con ayuda de un vehículo tipo grúa pueda ser remolcado a un lugar seguro; debiendo ser remolcados con el equipo adecuado y fabricado para tal efecto;
- XXVI.-** Utilizar audífonos de reproductores musicales, televisores, computadoras portátiles, pantallas o cualquier aparato similar en la parte frontal del vehículo que distraiga la atención del conductor y ponga en riesgo la seguridad de pasajeros y peatones, excepto tratándose de dispositivos geocalizadores y manos libres, única y exclusivamente para teléfono celular; y
- XXVII.-** Efectuar competencias o exhibiciones de velocidad o de maniobras al conducir en la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Velocidad máxima.- La velocidad máxima en vías primarias será de 60 kilómetros por hora; en vías secundarias será de 40 kilómetros por hora; y en las zonas escolares se reducirá a 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y sesenta minutos después de los horarios de entrada y salida de los escolares. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados.

La Dirección tendrá un catálogo que hará público, de las avenidas, calles o tramos, en las que se permita una velocidad distinta a las mencionadas.

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad.

Para cerciorarse de la velocidad con la que transitan los vehículos, los oficiales deberán utilizar aparatos de tecnología adecuada para medición de la misma, como los son, radares portátiles.

ARTÍCULO 26.- Unidades de emergencia.- En las vías públicas tienen preferencia de paso cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las unidades en servicio de la Dirección de Tránsito y Vialidad, los vehículos de bomberos y los cuerpos de seguridad, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 27.- Cruceros congestionados.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

ARTÍCULO 28.- Glorietas.- En las glorietas, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación se incorporarán con las debidas precauciones, cediendo el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 29.- Preferencia de paso.- La preferencia de una vialidad primaria será sobre todas las vías que cruce, salvo cuando lo hace con otra primaria. Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas.

En el cruzamiento de dos vialidades primarias, el tránsito deberá regularse por semáforo en funcionamiento, o por el agente comisionado para el efecto. En los casos en que no se encuentren ninguna de las señales antes mencionadas, tendrá el derecho de preferencia el que llegue primero a la intersección; y en el caso de que lleguen simultáneamente, tendrá el derecho de preferencia el que se encuentre más próximo a la derecha.

ARTÍCULO 30.- Acceso a vías primarias.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso. Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

ARTÍCULO 31.- Cruceros de ferrocarril.- En los cruceros de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto total, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, para cerciorarse de que puede hacer el cruce sin riesgo.

ARTÍCULO 32.- Adelantamiento por la izquierda.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, y observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad del vehículo.

ARTÍCULO 33.- Adelantamiento por la derecha.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar, esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento o carril de estacionamiento o transitar por éste.

ARTÍCULO 34.- Vías angostas.- Los vehículos que transiten por vías angostas, deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo.

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación, el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III.- Cuando se trate de una vía de un sólo sentido.

IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 35.- Prohibiciones de adelantamiento.- Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto, en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;

V.- Para adelantar columnas de vehículos;

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua; y

VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra de adelantamiento.

ARTÍCULO 36.- Cambio de carril.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando obligatoriamente sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia; también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas condiciones, las luces de destello intermitente.

ARTÍCULO 37.- Disminución de velocidad.- El conductor que pretenda reducir la velocidad, debe hacer uso de los mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos; las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

I.- Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán con precaución el brazo extendido hacia abajo;

II.- Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar con precaución el brazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba; y

III.- Para indicar vuelta a la izquierda, sacar con precaución el brazo horizontalmente hacia la izquierda.

ARTÍCULO 38.- Vuelta en cruceros.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los transeúntes que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central;

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 39.- Vuelta continua.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde cincuenta metros de anterioridad aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de transeúntes o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III.- En el caso de que sí existan transeúntes o vehículos, deberán cederles el derecho de preferencia de paso; y

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho. La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un sólo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre línea continua o doble línea que delimita ambos sentidos, queda restringida.

ARTÍCULO 40.- Retroceso.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros, contados a partir del eje trasero del vehículo, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

Al salir de un estacionamiento en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto.

Asimismo, queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación.

ARTÍCULO 41.- Circulación con poca visibilidad.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido puesto o en la misma dirección.

Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja, a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Asimismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo, de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante. Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

ARTÍCULO 42.- Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente o permiso para conducir correspondiente, ya sea expedida en el Estado de Tamaulipas, o en cualquier otra Entidad Federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo. Asimismo, todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación o permiso vigente. La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo que corresponda, y ser entregada por el conductor al personal de la autoridad municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, se le aplicará la multa correspondiente. Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con permiso para conducir, se solicitará en el lugar de los hechos la presencia de sus padres o tutor, a efecto de que responda por las infracciones que atañen al menor de edad, respetando ante todo, lo previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, se aplicará la multa respectiva.

Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas o sin permiso temporal para circular expedido por la autoridad competente, o éstas no correspondan al vehículo.

En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar, el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la boleta de infracción correspondiente.

Las placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas, deberán ser colocadas en los vehículos para los cuales fueron autorizados por las autoridades correspondientes; para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo. En caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación y colocado en el depósito vehicular autorizado, dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O MERCANTIL

ARTÍCULO 43.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

I.- Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y

II.- Por lo establecido en este Capítulo, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar en el Municipio.

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, que se cumpla con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 44.- Del Transporte Mercantil de Carga.- La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I.- Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, debe contarse previamente con la autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la que señalará el horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;

II.- Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;

III.- Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga

deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;

IV.- Los transportes de carnes y vísceras, deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetarán, además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables; y

V.- Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Dirección, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

ARTÍCULO 45.- Del Transporte de Materiales Peligrosos.- El transporte en vehículos de materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivos, biológicas, tóxicas o peligrosas, tienen las siguientes restricciones:

I.- Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;

II.- En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

III.- En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la ciudad, ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección, en coordinación con la Dirección de Protección Civil, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;

IV.- No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

V.- Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y autorización de la Dirección, que contenga el horario y ruta a que habrá de sujetarse el acarreo; y

VI.- Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivos, deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS" o "PELIGRO, INFLAMABLE".

ARTÍCULO 46.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal participará en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio de transporte público y mercantil, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES

ARTÍCULO 47.- Disposiciones para circulación de vehículos de servicio de carga.- Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga, las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que señale la Dirección;

II.- Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III.- Las operaciones de carga y descarga se deben de hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate; y

IV.- Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobra de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

ARTÍCULO 48.- La transportación de carga y bienes por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

I.- Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes siempre y cuando:

a).- Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;

b).- No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;

c).- No se requieran condiciones especiales para su traslado conforme las normas sanitarias o ambientales; y

d).- Se observe lo dispuesto tanto en la fracción XVII del artículo 12, como en la fracción I del artículo 44 del presente Capítulo.

II.- En los demás casos, la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte mercantil, que observen las disposiciones fijadas en el artículo 44 del capítulo anterior, reúnan las condiciones exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables; y

III.- Sólo los fabricantes y distribuidores autorizados de bebidas alcohólicas podrán realizar el transporte mercantil de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúna las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

ARTÍCULO 49.- Prohibiciones para transporte de carga.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga, cuando ésta:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;

III.- Ponga en peligro a personas, bienes o cuando sea arrastrada por la vía pública;

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación;

VI.- No vaya debidamente cubierta;

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga;

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública; y

IX.- Se utilicen personas para sujetarla o protegerla.

Los vehículos de carga solamente transportarán la autorizada y sus conductores deberán portar la nota de remisión correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Expedición de permiso.- Los requisitos a cubrir para la expedición de permiso de carga, descarga y transporte de bienes con fines comerciales o industriales, serán los siguientes:

I.- Tarjeta de circulación vigente.

II.- Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.

III.- Licencia de conducir del operador vigente.

IV.- El pago correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Costos de permisos.- El costo del permiso por carga, descarga y maniobras en el primer cuadro de la Ciudad, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal correspondiente.

Para efectos de este Reglamento, el primer cuadro de la Ciudad, es el polígono que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 52.- Restricciones de circulación de carga pesada.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por la autoridad municipal, se deberá solicitar a éste, información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante y en el caso de desacato de los conductores, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda. Para efectos de este Reglamento, se entenderá que un vehículo es de carga pesada cuando tenga una capacidad de carga mayor a 5 toneladas o una longitud de 7 metros o más.

ARTÍCULO 53.- Apoyo Operativo.- Las maniobras de traslado, carga y descarga, que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, peso o dimensiones tendrán un costo estipulado en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 54.- Motociclistas.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solo podrán viajar además del conductor, el número de personas indicadas por el fabricante.

II.- Cuando transporte carga, deberá existir el compartimento para ello.

III.- Cuando viaje otra persona además del conductor o éste transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

IV.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de transeúntes.

V.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

VI.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

VII.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de luces, tanto en la parte delantera como en la posterior de su vehículo.

VIII.- Los conductores de motocicletas, y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco protector.

IX.- Se abstendrán de enganchar o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

X.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

XI.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 55.- Ciclistas.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Deberán transitar sobre las ciclo vías, en caso de existir;

II.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;

III.- Grupos de más de un ciclista, circularán en una sola fila; al menos que se encuentren transitando en una ciclo vía o en paseos organizados que cuenten con el apoyo de unidades vehiculares de protección y seguridad;

IV.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

V.- Utilizarán casco protector que cumpla con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana;

VI.- Para circulación nocturna, deberán llevar una luz trasera de color rojo visible al menos a 30 metros de distancia y bandas reflejantes;

VII.- El ciclista deberá de indicar la intención de su giro o cambio de carril a la derecha o a la izquierda, extendiendo la mano y el brazo correspondiente;

VIII.- No llevarán carga que dificulten la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;

IX.- Se abstendrán de usar dispositivos de audio como celulares, radio o reproductores portátiles en los oídos que propicien distracción o dificulten escuchar sonidos de alerta para el conductor;

X.- Se abstendrán de circular sobre las aceras o zonas de seguridad;

XI.- Deberán abstenerse de transportar pasajeros, salvo en las bicicletas diseñadas para ser transportadas por más de una persona; y

XII.- Deberán respetar los señalamientos gráficos e indicaciones electromecánicas de semáforo, así como las indicaciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 56.- Ciclo Vías.- En caso de existencia de ciclo vía, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que circulen por ellas.

ARTÍCULO 57.- Bicicletas y Motocicletas en vías primarias.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias o asirse a otro vehículo en marcha. Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los 400 cc, podrán circular por los carriles centrales, pero siempre con las luces encendidas.

ARTÍCULO 58.- Los conductores que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlas de forma segura a la estructura, a fin de evitar el riesgo de que se desprendan.

ARTÍCULO 59.- Los conductores de vehículos automotores que requieran rebasar una bicicleta que circule por el lado derecho del arroyo vehicular, deberán dejar una distancia mínima de un metro entre dicho vehículo y la bicicleta; y tratándose de un vehículo de transporte de carga o de pasajeros, el que pretenda rebasar deberá dejar un metro con cincuenta centímetros de distancia.

ARTÍCULO 60.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tráfico vehicular, cuando:

I.- Por señal de semáforo les corresponda el paso y no alcancen a cruzar la vía.

II.- Los vehículos automotores vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta.

III.- Los vehículos automotores vayan a cruzar una ciclo vía y haya ciclistas transitando sobre ella.

IV.- En un cruce con señales de alto para ambas vías.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 61.- Peatones y Personas con Discapacidad.- Los transeúntes están obligados a obedecer las disposiciones de este Reglamento; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por los agentes de tránsito y las de los dispositivos para el control de tránsito.

ARTÍCULO 62.- Derechos: Los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

I.- En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique;

II.- Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

III.- Los vehículos circulen sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando en el caso de que no dispongan de zona peatonal;

IV.- Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;

V.- Accedan a las rampas destinadas para incorporarse a la banqueta;

VI.- Vayan en comitivas organizadas o filas escolares;

VII.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes;

VIII.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten, sobre señalamiento vial, ubicación de calles, y de las normas que regulen el tránsito de personas o vehículos; y

IX.- Derecho de asistencia o auxilio; los agentes de tránsito deberán ayudar a los peatones menores de edad, a los ancianos, a las personas con discapacidad, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos, los agentes de tránsito deberán acompañar a los menores y personas con discapacidad hasta que completen el cruce. Los invidentes deberán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar las calles.

ARTÍCULO 63.- Previsiones.- Al cruzar por la vía pública, los peatones y personas con discapacidad, deberán acatar las previsiones siguientes:

I.- Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

II.- Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;

III.- Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito;

IV.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento ni desplazarse por éstas en patines u otros vehículos no autorizados en este Reglamento;

V.- En áreas suburbanas o rurales, podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen;

VI.- En intersecciones no controladas por semáforos o señales de agentes, los peatones o personas con discapacidad deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;

VII.- Para atravesar la vía pública por un paso de transeúntes controlado por semáforo o agentes, habrán de obedecer las respectivas indicaciones;

VIII.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

IX.- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente;

X.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito de vehículos, salvo en las vías de un solo sentido;

XI.- Queda prohibido que los peatones y personas con discapacidad circulen diagonalmente por las intersecciones o cruceros;

XII.- Al circular por aceras, los peatones y personas con discapacidad deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no limitar la circulación de las demás personas que transiten por las aceras;

XIII.- Los peatones y personas con discapacidad que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue el vehículo; y

XIV.- Para cruzar calles, bulevares o avenidas donde existan puentes para transeúntes, deberán hacer uso de los mismos.

ARTÍCULO 64.- Concentraciones Humanas.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, o cualquier otro con finalidad

lícita, los cuales pueden originar conflictos viales, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación, siendo necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la autoridad municipal, por lo menos dos días antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la autoridad municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los gobernados.

ARTÍCULO 65.- Prerrogativas de personas con discapacidad, menores y ancianos.- Las personas con discapacidad, menores de edad y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras disposiciones, gozarán de las siguientes prerrogativas:

I.- En las intersecciones no semaforizadas, gozarán de derecho de paso sobre los vehículos.

II.- En las intersecciones semaforizadas, gozarán del derecho de paso cuando el semáforo peatonal así lo indique; o cuando encontrándose en señal de alto, el semáforo correspondiente a la vialidad que se pretenda cruzar, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular.

III.- Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin increparlos para tal efecto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 66.- Escolares.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en las intersecciones y zonas señaladas para el efecto, así como de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de los lugares de estudio.

El personal del plantel educativo, los promotores voluntarios de seguridad vial, infractores que conmuten su sanción y los agentes de tránsito y vialidad, deberán proteger, mediante los dispositivos e indicadores convenientes, el tránsito peatonal de los escolares.

ARTÍCULO 67.- Promotores Voluntarios de Seguridad Vial.- Las instituciones educativas de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que deberán ser habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los agentes, realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Los promotores voluntarios deberán ser maestros, personal de las escuelas, familiares o padres de familia, debidamente reconocidos y capacitados por la Dirección, para proteger a los escolares en las horas de entrada y salida de clases, debiendo portar en esta función, un chaleco de color fosforescente con la leyenda "Promotor Voluntario de Tránsito".

ARTÍCULO 68.- Trabajo a Favor de la Comunidad.- Los infractores de disposiciones leves y moderadas del presente Reglamento, cuando así lo soliciten, podrán coadyuvar en el tránsito de los escolares en los horarios previamente establecidos, con el fin de permutar el valor de la infracción, por trabajo a favor de la comunidad; por lo que la Dirección deberá proporcionarles capacitación vial.

ARTÍCULO 69.- Transporte escolar en maniobras de ascenso y descenso.- Cuando se encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, los vehículos que transiten harán alto total.

ARTÍCULO 70.- Obligaciones de propietarios de transporte escolar.- Los propietarios de vehículos de transporte escolar privado, están obligados a lo siguiente:

- a).- Las unidades deberán estar pintadas de color amarillo tráfico;
- b).- Las unidades cuenten con mecanismos de protección en las ventanillas y seguros en las puertas, cinturones de seguridad para el alumnado transportado; y
- c).- Las unidades porten en el cofre, en los laterales y en la parte posterior la leyenda "ESCOLAR", colocada de modo que pueda ser advertida por los automovilistas.

Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de pasaje, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

ARTÍCULO 71.- Vehículos en zona escolar.- Los conductores de vehículos en zona escolar en los horarios de entrada y salida, estarán obligados a:

- I.- Circular a una velocidad máxima de veinte kilómetros por hora;
- II.- Ceder el paso a los escolares y transeúntes haciendo alto total;
- III.- Tomar las máximas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- IV.- Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, de los promotores voluntarios de seguridad vial, así como demás personal de apoyo; y
- V.- Someterse a exámenes para detectar el estado de ebriedad o ineptitud para conducir, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 72.- Educación Vial.- La Dirección se coordinará con las autoridades competentes, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio, campañas, programas y cursos permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a dar a conocer a sus habitantes los lineamientos básicos en la materia; crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales de tránsito y vialidad; fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular; prevenir a fin de disminuir el número de accidentes de tránsito; y en general, mejorar la circulación en la vía pública.

ARTÍCULO 73.- La educación vial estará orientada primordialmente a:

- I.- Agentes de la Dirección.
- II.- Alumnos de educación preescolar, básica y media, así como a sociedades de padres de familia.
- III.- A las personas que pretendan obtener permiso o licencia para conducir por primera vez.
- IV.- Conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
- V.- Conductores de vehículos de uso particular.
- VI.- Infractores de este Reglamento.

ARTÍCULO 74.- El Municipio en coordinación con el Gobierno del Estado, fortalecerá los exámenes previos a la emisión de la licencia para conducir; enviará a la Dependencia Estatal correspondiente los datos relativos a las infracciones cometidas por los automovilistas, las multas no pagadas dentro del término señalado, los reincidentes, así como a los conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o sustancias similares.

El Municipio cuando corresponda, llevará a cabo la evaluación de los aspirantes a obtener por primera vez la licencia para conducir, bajo los siguientes lineamientos:

- I.- Los aspirantes suscribirán la solicitud correspondiente, que contendrá su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, tipo de sangre, estado civil, ocupación u oficio, escolaridad, si tuviere algún padecimiento y la referencia si se trata de donador altruista de órganos.

II.- Se aplicarán los exámenes de pericia en la conducción de automotores, así como del conocimiento de las normas previstas en la ley y en las disposiciones reglamentarias de carácter estatal o municipal, si fuere el caso.

III.- Los aspirantes deberán tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la instrucción que la Dirección imparta, a fin de obtener la licencia para conducir. Y para los mayores de dieciséis años, se les podrá instruir del mismo modo, pero serán candidatos a obtener un permiso para conducir y operar motocicletas o automóviles, sólo con el previo escrito de los padres, tutor o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria.

ARTÍCULO 75.- Obligatoriedad de la Educación Vial.- Será obligatorio el curso de educación vial, para las personas que se encuentren en el supuesto de la fracción III del artículo 73, y deberán cubrir un costo, el que será estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio; posterior a dicha inducción, se les aplicará el examen de conocimiento teórico y práctico por parte de la Dirección y no se liberará la constancia de aprobación si no se aprobaren ambos exámenes.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por medio del Departamento de Educación Vial, se hará cargo de las capacitaciones y exámenes obligatorios; preestablecerán los días y horarios fijos de estas actividades, destinando aulas exclusivas y adecuadas para llevarlas a cabo, y deberá fijar mínimo dos turnos por día, el matutino y el vespertino.

Asimismo, impartir principalmente los temas siguientes:

- a).- Vialidad;
- b).- Normas fundamentales para el peatón;
- c).- Normas fundamentales para el conductor;
- d).- Prevención, atención y consecuencias de accidentes de tránsito;
- e).- Señalamientos o dispositivos para el control de tránsito;
- f).- Conocimientos fundamentales del presente Reglamento;
- g).- Primeros auxilios;
- h).- Educación ambiental;
- i).- Nociones de mecánica automotriz; y
- j).- Los delitos cometidos como trascendencia de infringir una norma de vialidad.

La Dirección en su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en la impartición de cursos de educación vial.

Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita la Dirección.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 76.- Definición.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos, cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes zonas del Municipio.

Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso por parte de la autoridad competente a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

El Municipio podrá realizar convenios con los propietarios, gerentes, o encargados de los centros comerciales y/o empresas de cualquier ramo, a fin de que por el bien común, se tenga por autorizado el acceso a sus estacionamientos públicos, a las autoridades de la Dirección y así vigilar

por el orden y el respeto a los lugares asignados para personas con discapacidad, aplicando las infracciones cuando corresponda.

ARTÍCULO 77.- Clasificación.- Las vías públicas se clasifican en:

I.- Primarias:

- a).- Libramientos;
- b).- De acceso controlado;
- c).- Boulevares;
- d).- Avenidas; y
- e).- Calzadas.

II.- Secundarias:

- a).- Calles colectoras;
- b).- Calles locales;
- c).- Callejones;
- d).- Andadores; y
- e).- Privadas.

ARTÍCULO 78.- Obstáculos en la vía pública y obras en las aceras.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto de depósito, que pueda constituir un obstáculo para los transeúntes y vehículos, que pongan en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas, materiales para construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización de la Dirección, quien otorgará solamente en aquellos casos donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de personas y vehículos, expidiéndose de manera temporal.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera al término del plazo autorizado, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente con costo para el infractor.

ARTÍCULO 79.- Obras en la acera.- Toda obra que se realice sobre las aceras o que obstruya algún carril de circulación, deberá contar con la autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 80.- Dispositivos auxiliares.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares propios para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos; casos en los cuales deberá autorizarse previamente la obra por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 81.- Prohibiciones en la vía pública.- Además de lo previsto en este y otros ordenamientos legales aplicables, en las vías públicas no se podrá instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar o esparcir basura, o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas; obstaculizar el tránsito de peatones o que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos.

Será sancionado el propietario que abandone un vehículo en la vía pública.

Queda prohibido utilizar las vías públicas para colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento, sin la autorización correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 82.- Reglas Generales.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera.

III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor y aplicar el freno de mano. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 83.- Prohibiciones.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I.- En banquetas, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, tanto vehicular como peatonal; en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al depósito vehicular, con cargo al infractor;

II.- En doble fila;

III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;

IV.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público;

V.- En las vías de circulación continua o frente a los accesos de vehículos;

VI.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a otros conductores;

VII.- Sobre cualquier puente;

VIII.- A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;

IX.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación;

X.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

XI.- En las áreas de cruce de transeúntes, marcadas o no en el pavimento;

XII.- En las zonas tarifadas controladas por parquímetros, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente;

XIII.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;

XIV.- En sentido contrario;

XV.- A menos de diez metros de un hidrante;

XVI.- Al obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial;

XVII.- En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento prohibiendo el estacionamiento;

XVIII.- En zonas tarifadas, utilizando más de un cajón de estacionamiento o donde existan marcas en el piso, fuera del cajón de estacionamiento;

XIX.- Al lado de guarniciones pintadas de color rojo o en espacios destinados para el paso de unidades de emergencia; y

XX.- Simulando fallas mecánicas.

ARTÍCULO 84.- Espacios exclusivos para personas con discapacidad.- Las rampas, accesos especiales y los espacios exclusivos para personas con discapacidad en estacionamientos públicos y privados, deberán mantenerse libre de cualquier obstáculo.

Los tarjetones para personas con discapacidad, sólo otorgan el derecho para uso de los espacios reservados o exclusivos para dichas personas y los conductores que hagan mal uso del tarjetón serán sancionados.

Los vehículos automotrices conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso, así como con placas expedidas por la autoridad competente, en donde aparezca el emblema universal de discapacidad, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien, cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 85.- Permanencia en la vía pública.- Se prohíbe permanecer estacionado más del tiempo permitido en zonas señalizadas.

Está prohibido estacionarse de manera prolongada en la vía pública, dentro y fuera de las rutas y horarios autorizados al transporte de carga pesada. Así también en zonas residenciales o habitacionales se prohíbe estacionar vehículos del servicio público de transporte colectivo o de carga.

En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de 72 horas en el mismo espacio de estacionamiento.

Se prohíbe usar la vía pública como lotes de venta de vehículos, sin permiso correspondiente.

ARTÍCULO 86.- Estacionamiento de emergencia y reparación en la vía pública.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

Para los casos mencionados, los conductores procederán de inmediato a colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril los dispositivos para prevenir o advertir del peligro.

Si la carretera es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril.

En zona urbana, deberán colocarse los dispositivos a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera de los carriles de rodamiento, y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie destinada para carril de circulación. Será sancionado el conductor que por falta de combustible, su vehículo quede averiado sobre el carril de circulación en vías y horarios de tráfico intenso.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario, los agentes de la Dirección deberán notificar al propietario del negocio que dentro del término de 24 horas, proceda a retirar los vehículos en reparación de la vía pública; y en caso de hacer caso omiso a dicha notificación la Dirección ordenará remitirlos al depósito vehicular municipal.

ARTÍCULO 87.- Zonas de estacionamiento exclusivo.- La Dirección de Tránsito Municipal, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial o comercial previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal, cumpliendo con lo siguiente:

- I.- Presentar solicitud en formato oficial;
- II.- Presentar croquis de ubicación;
- III.- Pagar los derechos correspondientes; y

IV.- Presentar copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario, o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso.

ARTÍCULO 88.- No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo en los siguientes casos:

I.- Cuando pretenda instalarse en todo o en parte, frente a un inmueble distinto al del solicitante;

II.- Cuando pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;

III.- Cuando pretenda instalarse en lugar prohibido por este ordenamiento;

IV.- Cuando las dimensiones de las calles no lo permitan; y

V.- Cuando de otorgarse, afecte la vialidad.

ARTÍCULO 89.- Los cajones de estacionamiento exclusivo residenciales o comerciales, podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

ARTÍCULO 90.- La Dirección, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de servicio de taxi, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I.- Llenar la solicitud en formato oficial;

II.- Presentar croquis de localización del lugar donde pretenden obtener autorización;

III.- Contar con las concesiones vigentes de los vehículos solicitantes liberadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado.

IV.- Tarjeta de circulación de cada vehículo;

V.- Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, de cada vehículo;

VI.- Licencia especial de taxista, expedida en el Estado;

VII.- Carta de conformidad vecinal, sujeta a corroboración de datos;

VIII.- Aprobar la verificación de factibilidad, por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos; y

IX.- Realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 91.- Causas de revocación.- Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamientos, cualquiera de las siguientes:

I.- La falta de pago de los derechos correspondientes;

II.- La utilización de un número mayor de cajones que los autorizados; y

III.- La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización.

ARTÍCULO 92.- Observación de disposiciones.- El titular del permiso de estacionamiento exclusivo, deberá observar lo siguiente:

I.- Estacionarse exclusivamente dentro de la zona autorizada;

II.- No hacer uso de estacionamientos aledaños, ni de espacios controlados por sistemas tarifados, aún pagando la tarifa;

III.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de transeúntes y de vehículos;

IV.- Fijar en lugar visible una señal informativa en la que aparezca el número asignado al sitio; y

V.- Abstenerse de hacer reparaciones o lavado de vehículos en el sitio y conservar limpia el área asignada.

ARTÍCULO 93.- Terminales para transporte público.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por terminal de vehículos de transporte de pasajeros, el lugar fuera de la vía pública, utilizado para la guarda o estacionamiento de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo. Las terminales deberán establecerse dentro de predios con amplitud

suficiente para permitir el estacionamiento de las unidades, cuya ubicación sea compatible con el uso de suelo de la zona, y en calles de poca densidad de tráfico en donde las maniobras de entrada y salida de vehículos no obstruyan la circulación en la vía pública. Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal.

ARTÍCULO 94.- Espacios para el ascenso y descenso del transporte público.- El Municipio, previos estudios y dictamen técnico de factibilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, proveerá al transporte público, sujeto a itinerario fijo y a sus usuarios, de los espacios que resulten necesarios para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, de acuerdo con la distribución y aforo de las rutas autorizadas en el Municipio.

ARTÍCULO 95.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, la Dirección, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL SEÑALAMIENTO

ARTÍCULO 96.- Señalamiento.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito, se sujetarán a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 97.- Alteración de señalamientos.- Los dispositivos y señales para el control de tránsito y vialidad no podrán ser alterados, derribados, cambiados de posición o lugar, así como obstruidos con publicidad, con objetos o con señalamientos de cualquier índole que obstaculicen la visibilidad de los mismos. Queda prohibido colocar señales, luces, anuncios o instrumentos de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad. Cuando los señalamientos sean obstruidos por árboles, la autoridad municipal deberá hacer la poda correspondiente.

La violación a estas disposiciones que generen algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 98.- Medios para regular el tránsito.- Para regular el tránsito en la vía pública se utilizarán rayas y símbolos pintados o aplicados sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al carril de rodamiento. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas:

I.- Marcas en el pavimento.

a).- Raya longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.

b).- Raya longitudinal continua sencilla: No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.

c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.

d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.

e).- Rayas transversales: indican el límite de paradas de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del

vehículo. En cualquier caso, los cruceros de peatones protegidos por estas rayas deberán cruzarla con precaución.

f).- Rayas oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

g).- Rayas para estacionamiento: Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II.- Letras y símbolos.

a).- Cruce de ferrocarril: El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores extremarán sus precauciones.

b).- Para uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección indicada por las marcas.

III.- Marcas en obstáculos.

a).- Indicadores de peligro: Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

b).- Indicadores de alineamiento (fantasmas): Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

c).- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia, los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 99.- Tipos de señalamientos.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:

I.- Preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres en color negro.

II.- Restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco. Los colores restrictivos en los límites de las aceras inmediatas al arroyo serán, azul para zonas de carga y descarga, blanco para zonas de ascenso y descenso de pasajeros, verde para zonas de estacionamiento con límite de tiempo, rojo para zonas prohibidas de estacionamiento y amarilla, zona exclusiva para uso comercial misma que debe estar acompañada de señalamiento que indique tal fin.

III.- Informativas: tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés. Dichas señales tendrán fondo de color verde o blanco, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negro en todo lo demás.

ARTÍCULO 100.- Jerarquía.- Cuando en un punto coincidan diferentes tipos de señalamiento, los conductores y peatones deberán atender la jerarquía siguiente:

I.- El agente;

II.- El semáforo; y

III.- Las señales de tránsito.

ARTÍCULO 101.- Indicaciones de semáforos.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación verde, los vehículos deberán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, tratándose de vuelta a la izquierda sobre una vialidad de doble sentido cederán el paso a los vehículos que transiten en sentido opuesto al que circulan. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha.

III.- Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos deberán abstenerse de entrar a la intersección hasta en tanto la flecha cambie a color verde.

IV.- Ante la indicación ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucción del tránsito, casos en los cuales el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

V.- Frente a una indicación roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la acera; frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

VI.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VII.- Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán extremar sus precauciones y disminuir la velocidad, de manera que de ser necesario pueda parar, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal.

VIII.- Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones. Las mismas reglas se aplicarán para los semáforos peatonales identificados por siluetas humanas en actitud de caminar o inmóvil.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 102.- Objeto.- Las disposiciones del presente capítulo, regulan las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la administración pública municipal, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y/o a su patrimonio.

ARTÍCULO 103.- Accidentes con lesiones.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a los lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos.

II.- Cuando resulten personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

III.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.

IV.- Cooperar con las autoridades que intervengan para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que sobre el accidente les sea requerida.

V.- Los conductores de otros vehículos y los transeúntes que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes les soliciten su colaboración.

VI.- Los infractores responsables de un accidente vial en el que se hayan producido lesiones a otras personas, se le presentará ante el Juez Municipal en turno. En caso de también resultar lesionado el infractor y requiera atención médica u hospitalización, la Dirección deberá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal su guarda y custodia en el lugar en el que se le atienda.

ARTÍCULO 104.- Accidentes sin lesionados.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial dar aviso inmediato a la Dirección, aún cuando los daños sean leves.

II.- En los accidentes de tránsito donde resulten únicamente daños a los vehículos involucrados, los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los mismos, interviniendo la autoridad competente, sólo para tomar datos del accidente y levantar la infracción correspondiente si fuere procedente.

III.- En el caso de no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado, se procederá a ordenar el arrastre y salvamento de vehículos participantes, remolcándolos a los depósitos autorizados, y se presentará a los implicados para efecto de escuchar lo que tengan que manifestar ante la Dirección, para que el perito en vialidad; en base al parte informativo emitido por un agente vial, las manifestaciones hechas por los involucrados, el análisis de las evidencias físicas encontradas y registradas en el lugar del accidente determine la acción u omisión culpable de los conductores, elaborando el parte informativo correspondiente, y lo enviará a la brevedad al Agente del Ministerio Público en turno, poniendo a su disposición el vehículo del conductor responsable, a fin de que ante dicha autoridad se reclame lo que en derecho corresponda. Debiendo liberar el vehículo del conductor afectado si lo hubiere.

IV.- Cuando resulten daños a bienes propiedad del municipio o destinados a un servicio público municipal, los implicados deberán dar aviso a la Dirección, para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a la Dirección de patrimonio municipal.

V.- Cuando resulten daños a bienes propiedad a terceros, los implicados deberán de dar aviso a la Dirección.

ARTÍCULO 105.- Obligación de retirar vehículos dañados.- Para el retiro de los vehículos participantes en un accidente vial, se aplicarán los siguientes criterios:

a).- Si hay acuerdo entre los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. Los conductores deberán retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiese esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o transeúntes.

b).- Si no hubiere acuerdo entre los conductores implicados, será la Dirección quien se haga cargo de retirar los vehículos participantes, remolcándolos al depósito oficial, así también remolcará el o los demás vehículos afectados que no estén en condiciones de circular. Una vez que la Dirección en base al parte informativo recibido y las manifestaciones de los involucrados, señalará al conductor o conductores responsables del accidente vehicular y de los daños ocasionados; debiéndose hacer la devolución del vehículo del conductor que resultare ofendido.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 106.- La Dirección será competente para ejecutar los procedimientos relativos a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito y seguridad vial, para lo cual, los agentes deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I.- Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial ordenados por la autoridad municipal y en acción de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionados con los mismos.

II.- Para realizar estas diligencias, bastará que los Agentes que estén de turno se encuentren debidamente uniformados, cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, y en su caso, circulen en vehículos oficiales.

III.- Los Agentes, al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión.

IV.- La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia, estará obligada a permitir que los Agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley.

V.- Los Agentes de seguridad vial, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

VI.- El Agente que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, documentará los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este reglamento, haciéndoselos saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso; determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de esta sección y, como consecuencia, levantará un acta de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a).- Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso;
- b).- Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia; de la licencia de conducir, en su caso, clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- c).- Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;
- d).- Calle, número, colonia o población, en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando entre qué calles se ubica el mismo;
- e).- Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este capítulo;
- f).- Nombre, número y firma del Agente que levante el acta de infracción;
- g).- El tabulador de infracciones y multas; y
- h).- Los demás datos relativos a la actuación.

VII.- Al levantar el acta de infracción, el Agente debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente.

VIII.- Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará la copia de la misma al interesado y la original se remitirá a la Dirección.

IX.- Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar la copia del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el agente de seguridad vial, haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas.

X.- En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, la copia de ésta se dejara en lugar visible del vehículo.

XI.- A la persona que conduzca en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá practicar el dictamen médico y toxicológico para determinar si se encuentra en dicho supuesto y establecer la sanción.

ARTÍCULO 107.- Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección a través de sus agentes y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente capítulo, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario.

Los Agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando los conductores u operadores de vehículos presenten señas aparentes de circular bajo el influjo de bebidas embriagantes o cualquiera otra sustancia, así como asegurarlo para su remisión a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 108.- La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior; al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considerará una falta a las disposiciones de este Reglamento y por lo tanto procederá su detención por los mismos Agentes, y su remisión al Juez Municipal respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición de la Agencia del Ministerio Público en turno.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los agentes también podrán remitir a las autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad, o bajo el efecto de alguna droga, o que denoten peligrosidad, o la intención de evadirse.

ARTÍCULO 109.- Cuando se ejecuten operativos de prevención que tengan por objeto evitar que haya conductores que manejen sus vehículos en estado de ebriedad o bajo los influjos de narcóticos o sustancias psicotrópicas se procederá de la siguiente manera:

I.- Los Agentes indicarán la detención del vehículo;

II.- Solicitarán al conductor que se identifique, hecho esto se procederá a realizar las pruebas a que haya lugar;

III.- Una vez realizada la prueba y habiendo resultado positiva, se procederá a remitir al conductor al Juez Municipal a efecto de que se desahogue el procedimiento administrativo; y se determine la sanción correspondiente; y

IV.- El Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba para la detección del grado de intoxicación al Juez Municipal, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados.

ARTÍCULO 110.- Queda prohibido transportar dentro de la cabina del vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto; estén en su envase original o hayan sido vaciados en otros recipientes.

ARTÍCULO 111.- Procede el arresto administrativo de 20 a 36 horas, al conductor que conduzca bajo cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 24 fracción VIII, 103 fracción VI y 106 fracción XI.

ARTÍCULO 112.- En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito oficial y previamente a que se inicie el procedimiento de arrastre, los agentes deberán en presencia del conductor o con quien se entienda la diligencia; realizar un inventario detallado del vehículo y sus pertenencias, posteriormente deberá ser sellado y entregarse al conductor el original del inventario, lo anterior para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable la comprobación de la propiedad o la posesión legal del mismo, previo pago de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 113.- El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se haya fijado la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario se turnará a la autoridad competente para su cobro y ejecución.

ARTÍCULO 114.- Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo 115 de este ordenamiento, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando la Dirección de Tránsito en los términos conducentes.

ARTÍCULO 115.- Suspensión o cancelación de licencia de conducir. Para efectos de este Capítulo y salvo disposiciones en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

I.- Para suspender temporalmente las licencias, hasta por un término de seis meses, a juicio del Juez municipal:

a).- A los que incurran por tres veces consecutivas, en un plazo de 180 días, en exceso de velocidad, o falta de precaución para conducir;

b).- Los que habiendo cometido una infracción se den a la fuga y no obedezcan las indicaciones de las autoridades competentes en la materia para que se detengan; y

c).- Los que conduzcan vehículos automotores en estado de embriaguez o bajo los efectos de cualquier droga o sustancias similares, aun cuando se les haya suministrado por prescripción médica.

II.- Para cancelar definitivamente las licencias:

a).- Cuando el titular de la licencia deje de tener las aptitudes físicas o mentales necesarias para conducir, siempre que éstas se comprueben;

b).- Cuando lo determine una autoridad judicial por sentencia que cause ejecutoria;

c).- Cuando por tercera vez el titular haya cometido la infracción de conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefaciente; y

d).- Cuando al titular se le haya sancionado en dos ocasiones con la suspensión de la licencia y dé lugar a una tercera suspensión.

ARTÍCULO 116.- Cuando la Dirección tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a remitir el expediente a la autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

ARTÍCULO 117.- Una vez suspendida o cancelada una licencia de conducir, deberá hacerse la anotación en el libro respectivo, y la Dirección coadyuvará con las autoridades competentes, apoyando en la aplicación de las resoluciones, mediante la retención de las licencias que hubieren sido suspendidas o canceladas, previo a esto, se hará el apercibimiento de dichas sanciones que

procedan notificándose al titular para que éste entregue la licencia a la Dirección, en el término de cinco días, comunicando lo anterior a las demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 118.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

a).- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b).- Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c).- Identificarse con nombre y número de agente.

d).- Señalar al conductor la infracción que ha cometido e indicar el precepto legal correspondiente.

e).- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y poner a disposición en el depósito municipal, el vehículo ante la Dirección, a efecto de cubrir las infracciones o determinar lo conducente.

f).- Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará el agente y le entregará el original de la misma, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a registrarla.

g).- El agente retendrá la licencia de conducir o por falta de ésta, la tarjeta de circulación la que quedará en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h).- En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora, durante el término señalado para tal efecto el agente le solicitará al conductor que lo acompañe ante la Dirección para que se resuelva lo conducente.

i).- En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente ordenará remitir el vehículo en cuestión al depósito municipal y dar aviso del hecho a la Agencia del Ministerio Público en turno.

j).- Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Los agentes están impedidos para levantar infracciones por carecer de las boletas e instrumentos electrónicos autorizados para ello.

k).- Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento, podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

l).- Cuando se trate de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir, en caso de no contar con ella, será la tarjeta de circulación la que quedará en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

ARTÍCULO 119.- Menores de edad.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo al conductor a disposición inmediata del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica, sujetándose estrictamente a lo previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, debiéndose observar además las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres o tutores del menor.

II.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

ARTÍCULO 120.- Devolución de vehículos detenidos.- Los vehículos que hubieren sido detenidos por infracciones al presente ordenamiento, serán devueltos a quien acredite su propiedad o legítima posesión, una vez cubierta la multa, así como los derechos de arrastre, traslado y almacenamiento que se hubieren generado. Salvo hayan quedado a disposición de algún otra autoridad.

ARTÍCULO 121.- Remisión de vehículos al depósito vehicular.- En los casos aplicables los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito municipal, poner sellos en sus puertas, cofre y cajuela, a fin de evitar robos o extravíos, debiendo tomar las medidas necesarias y asimismo evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre.

I.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento, se observarán las siguientes disposiciones:

a).- En los casos en que no estuviere presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor.

b).- En los casos en que estuviere presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

c).- Si antes de iniciar maniobras mecánicas de elevación del vehículo se presenta el conductor, se le hará entrega de la infracción y se suspenderá el arrastre exhortándole para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación el agente ordenara el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

d).- Para el caso, de zonas tarifadas controladas por aparato de parquímetros, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente, no se procederá al arrastre y almacenamiento del vehículo al depósito vehicular, hasta en tanto se halla cumplido el término de veinticuatro horas contados a partir de la elaboración de la primera boleta de infracción.

II.- Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 24 fracción VIII, 106 fracción XI del presente ordenamiento.

III.- En los casos de accidentes vehiculares en el que resulten personas lesionadas o fallecidas. O el responsable huya del lugar.

IV.- Cuando exista denuncia, querrela, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al agente para que detenga el vehículo y sea remitido el mismo al depósito vehicular; y el conductor será puesto a disposición del Juez Municipal en turno, para que determine lo que en derecho corresponda.

V.- En el supuesto de que el vehículo circule sin placas o sin el permiso temporal para transitar, expedido por autoridad competente; por el uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidos, así como por portar placas falsas.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 122.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 123.- Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección, a través de los Agentes, con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos o el patrimonio municipal, y de garantizar el pago de las multas que se impongan con motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este Reglamento, las siguientes:

I.- Retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación;

II.- La inmovilización de vehículos, en caso de no acatar lo estipulado en los artículos 44, 45, 49 y 52 del presente Reglamento; y

III.- El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, el cual será procedente sólo en los supuestos de los artículos 19, 22, 24 fracción VIII, 95 y 104 fracción III de este reglamento.

ARTÍCULO 124.- Sanciones a las infracciones. Las faltas y violaciones a las disposiciones de este capítulo que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; y serán ejecutadas por la Tesorería, por una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el importe de uno a tres salarios mínimos tratándose de infracciones leves;

II.- Multa de cuatro a nueve para las infracciones moderadas; y

III.- Multa de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio para las infracciones graves.

Asimismo, se establecen sanciones con amonestación preventiva, a los peatones que en su tránsito no acaten las disposiciones de este Reglamento; así también las sanciones especiales para diversas disposiciones señaladas en este Reglamento.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones deberá efectuarse en la tesorería municipal o en su caso a través del establecimiento o módulo autorizado por la autoridad municipal, en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción, transcurrido este tiempo se le hará llegar al domicilio señalado por el infractor requerimiento de pago, así como el cobro de recargos otorgándole quince días para el pago de los mismos.

Transcurrido este término, a falta de pago se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 124 Bis.- El pago de las infracciones leves y moderadas, podrá permutarse por trabajo de servicio comunitario, el cual consistirá en realizar trabajos que favorezcan al municipio, pudiendo ser las siguientes:

a).- Auxiliar en el tránsito vehicular para proteger a los escolares en la entrada y salida de los centros de estudio;

b).- Limpieza en parques y jardines del municipio; y

c).- Demás trabajos que establezca la Dirección, según las necesidades de la comunidad.

Las infracciones leves se permutarán por 1 a 3 horas de servicio comunitario.

Las infracciones moderadas se permutarán por 3 a 6 horas de servicio comunitario.

La Dirección, a través del Departamento de educación vial, proporcionará capacitación vial a los infractores que deseen cubrir el valor de la infracción, así mismo proporcionará chalecos identificadores, así como los señalamientos y dispositivos para tal fin.

Ambos casos, no incluyen el tiempo del curso vial, salvo que este exceda de una hora, contará el tiempo excedente.

Las infracciones graves, así como las infracciones y sanciones especiales no podrán ser permutadas por trabajo de servicio comunitario.

ARTÍCULO 124 Ter.- El infractor en caso de optar por cubrir su infracción con trabajo a favor de la comunidad, acudirá ante la Dirección, donde manifestará la intención de conmutar la infracción por trabajo comunitario. En dicha Dirección, se hará de su conocimiento que podrá hacer la permuta, bajo las siguientes condiciones:

a).- Realizar el servicio comunitario, que le sea asignado por la Dirección;

b).- Si la infracción deriva de infringir disposiciones previstas a favor de personas con discapacidad; el trabajo de servicio comunitario se hará en las dependencias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este municipio;

c).- En la Dirección se proporcionará un formato que tendrá los datos de la infracción, el horario y lugar en que se impartirá la capacitación vial, y asignación del lugar en que realizará el trabajo, el solicitante la firmará de compromiso y en un plazo no mayor de diez días, regresará el formato debidamente firmado y sellado por personal del Departamento de Educación Vial, que

impartió el curso y quien se cercioró del trabajo realizado, o en su caso, podrá presentar el comprobante de la dependencia municipal en la que colaboró con sus servicios; y

d).- Una vez recibido el formato, se anexa a la boleta de infracción, quedando la misma debidamente cubierta, enviándola al departamento de tesorería correspondiente, para que sea dada de baja.

ARTÍCULO 125.- Infractores jornaleros u obreros.- Si el infractor fuese jornalero u obrero la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Debiendo acreditar dicho supuesto, quedando exceptuadas de este beneficio, las multas impuestas por los artículos 24 fracción VIII, 71, 83 fracción XVI, 108 y 115.

ARTÍCULO 125 Bis.- Si dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de la infracción se cubre ésta, se hará un descuento del cincuenta por ciento sobre su importe, pasado éste término, no se le concederá ningún descuento.

ARTÍCULO 126.- Las sanciones previstas en el presente reglamento serán acumulativas cuando por pluralidad de conductas, se cometan varias infracciones, pero en ningún caso dicha acumulación excederá de 45 salarios mínimos.

ARTÍCULO 127.- Sanciones.- Las personas que contravengan las disposiciones que establece el presente reglamento y considerando la individualización de la pena, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Se considerarán como infracciones leves y se sancionarán de uno a tres salarios mínimos, los siguientes supuestos:

A. PLACAS

Falta de (art. 15)..... 3 sm

Colocación incorrecta (art. 15)..... 2 sm

Colocar dispositivos u objetos que se asemejen a estas (art. 15)..... 3 sm

B. CALCOMANÍA

No colocarlas (art. 15)..... 2 sm

C. LUCES

Falta de fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa; luz que ilumine la placa posterior (art. 12)..... 3 sm

D. CARECER DE DISPOSITIVOS

Claxon o bocina 1 sm

Velocímetro 1 sm

Silenciador 3 sm

Espejos retrovisores..... 2 sm

Cinturones de seguridad 2 sm

Limpiadores de parabrisas..... 1 sm

Defensa delantera y posterior 3 sm

Equipo de emergencia, extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento 3 sm

Falta de tapa del tanque de gasolina (art. 12) 3 sm

Llantas en condiciones de seguridad (art. 13) 3 sm

Vehículos de carga carecer de antellantas (art. 13) 3 sm

E. VISIBILIDAD

Colocar en los cristales del vehículo rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad (art. 14) 2 sm

F. CIRCULACIÓN

Obstruirla (art. 27, 47 y 78)	3 sm
Contaminar (art. 12)	3 sm
No respetar las rayas y símbolos pintados en el pavimento (art. 98).....	3 sm
No transitar por el lado derecho (art. 55)	3 sm
Conducir sobre isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación (art. 98)	3 sm
En Reversa sin precaución (art. 40)	3 sm
No ceder del paso (art. 11, 26, 30, 34, 38, 63, 71)	3 sm
Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba (art. 24).....	3 sm
Conducir bicicletas o motocicletas por los carriles centrales o interiores de las vías primarias o asirse a otro vehículo en marcha (art. 57)	3 sm
Conducir motocicletas o llevar pasajero sin casco protector (art. 54)	2 sm
Los ciclistas o motociclistas que lleven carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuado manejo (art. 54, 55)	3 sm
Transportar carga sin nota de remisión (art. 49).....	3 sm
No llevar bandera roja durante el día o bien reflejantes o una linterna durante la noche, perfectamente visible, cuando la carga sobresalga (art. 12)	3 sm
Transportar mayor número de personas que el indicado (art. 24)	3 sm
Entorpecer la marcha de desfiles militares, escolares, cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones (art. 24).....	3 sm

G. REBASAR

Rebasar en alto las líneas que protegen las zonas de peatones o en su caso, el alineamiento de los edificios (art. 24)	3 sm
Rebasar indebidamente por la izquierda o derecha (art. 32, 33)	2 sm
Los conductores de vehículos automotores que rebasen una bicicleta que circule por el lado derecho del arroyo vehicular, sin respetar la distancia mínima señalada (art. 59).....	3 sm

H. RUIDO

Tener instalado silenciador en buen estado y que no produzca ruidos excesivos (art. 12)	3 sm
Utilizar equipo de sonido de tal forma que rebasen los límites de decibeles, establecidos en la legislación o reglamentos aplicables en la materia (art. 24)	2 sm

I. ALTO

No hacerlo en los cruces de ferrocarril, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano (art. 31)	3 sm
--	------

J. REVISIÓN MECÁNICA

No efectuarla (art. 20)	3 sm
No hacer las reparaciones en el plazo establecido (art. 21).....	2 sm

K. ESTACIONAMIENTO

En forma incorrecta (art. 82)	2 sm
En lugar prohibido (art. 83, exceptuando lo estipulado en la fracción XVI).....	3 sm
En espacios para el ascenso y descenso del transporte público (art. 94)	3 sm
Permanecer más del tiempo permitido en zonas señalizadas (art. 85).....	3 sm
Exceder de setenta y dos horas en zonas no señalizadas (art. 85).....	3 sm
Usar la vía pública como lote de venta de vehículos (art. 85)	3 sm

L. CICLO VÍA

Conducir bicicleta sin utilizar la ciclo vía durante su trayecto.....	2 sm
---	------

II.- Se considerarán como infracciones moderadas y se sancionarán de cuatro a nueve salarios mínimos, los siguientes supuestos:

A. LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR

Conducir sin, o estando inhabilitada (art. 24) 9 sm
Vencida (art. 42)..... 5 sm

B. LUCES

Falta de fanales delanteros de luz blanca y fija (art. 12) 4 sm

C. FRENOS

Carecer de (art. 12)..... 5 sm

D. CARECER DE DISPOSITIVOS

Carecer de cristal parabrisas 5 sm
En vehículos de carga, carecer de dos espejos en cabina 5 sm

E. CIRCULACIÓN

Con ruedas no enlantadas, de metal o que dañen la vía pública 4 sm
En sentido contrario 5 sm
Arrojar objetos, líquidos o basura a la vía pública desde un vehículo 4 sm
Alteración de los dispositivos y señales para el control de tránsito (art. 97) 5 sm
Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello (art. 24) 4 sm
Maquillarse o desmaquillarse (art. 24) 5 sm
Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de tránsito municipal en el desempeño de sus funciones (art. 24) 5 sm

Conducir vehículos de carga cuando ésta sobresalga, ponga en peligro a personas, bienes, sea arrastrada por la vía pública, estorbe, oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación, no vaya cubierta, o debidamente sujetos o se derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública, o se utilicen personas para sujetarla o protegerla (art. 49) 5 sm

F. REBASAR

Rebasar o adelantar un vehículo ante zona peatonal o ciclo vía (art. 24) 9 sm

G. BEBIDAS EMBRIAGANTES

A quien transporte en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto; en su envase original o hayan sido vaciados en otros recipientes. 8 sm

H. ALTO

No hacerlo ante el transporte escolar en las maniobras de ascenso y descenso de escolares (art. 69) 5 sm
No obedecerlo cuando lo indique un semáforo, un agente o una señal (art. 100, 101) 5 sm

I. ESTACIONAMIENTO

Al obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial 9 sm

J. ABANDONO DE VEHÍCULO

Será sancionado el propietario que abandone un vehículo en la vía pública (art. 81) 7 sm
No portar cinturón de seguridad el conductor o su pasajero delantero cuando el vehículo este en circulación. Y no asegurar a un niño menor de seis años a su asiento respectivo o silla especial de seguridad (art. 12) 8 sm
No dar aviso a la Dirección de cualquier accidente en que se participe y resulten daños a bienes propiedad del municipio (art. 104) 7 sm

K. DOCUMENTOS

No contar con Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil (art. 3)	9 sm
Conducir sin tarjeta de circulación (art. 3)	5 sm

III.- Por su naturaleza, se considerarán graves y se sancionarán de 10 a 20 salarios mínimos, las infracciones siguientes:

A. CIRCULACIÓN

Circular a exceso de velocidad (art. 25)	15 sm
La instalación y uso de torretas, faros, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de servicios de emergencia. Y utilizar colores emblemas de policía y de servicios de emergencia, radios con frecuencia de la dirección (art. 16)	20 sm
Transportar materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivos, biológicos, tóxicos o peligrosos sin autorización o precauciones señaladas (art. 45)	15 sm
Llevar entre sus brazos a niños, objetos, animales, o abrazar a personas (art. 24)	10 sm
Llevar en las manos equipos de radio comunicación, teléfonos celulares, y usarlos para hablar o enviar mensajes (art. 24)	10 sm
Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección del vehículo (art. 24)	10 sm
La fuga del infractor (art. 108)	20 sm

B. ESTACIONAMIENTO

Fuera de su terminal para los vehículos de transporte (art. 93)	10 sm
---	-------

ARTÍCULO 128.- Infracciones y sanciones especiales.- Si a través del certificado médico expedido por el médico adscrito a la autoridad municipal por evaluación clínica, se diagnostica y concluye que el conductor no se encuentra perturbado o inhabilitado para conducir vehículo de motor en razón de haber ingerido bebidas con graduación alcohólica, al conductor solo se le impondrá como sanción la infracción que haya dado origen a la detención del vehículo.

Si como resultado de la evaluación, el conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que lo perturben o inhabiliten para conducir un vehículo de motor, se le impondrá una multa de cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente. Para este efecto, el agente deberá acreditar fehacientemente mediante los medios de prueba idóneos la presente infracción.

En el caso que se cause violación, referente al respeto a los espacios y cajones de estacionamiento, rampas y accesos para personas con discapacidad se sancionará con multa de nueve días de salario mínimo vigente; además de que deberá realizar servicio comunitario por tres horas, en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En caso de circular vehículos de servicio de carga fuera de la zona u horario permitido, tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas (art. 47), se impondrá una multa de treinta días de salario mínimo vigente.

Cuando el transporte de carga pesada se estacione de manera prolongada en la vía pública, dentro y fuera de las rutas y horarios autorizados para circular, así como en zonas residenciales o habitacionales, se impondrá una multa de veinticinco días de salario mínimo vigente.

Se sancionará con multa de veinte días de salario mínimo a los vehículos de carga que efectúen trasbordo de mercancía en la vía pública, excepto en los predios y negociaciones que cuenten con rampa de acceso adecuado y con espacio interior suficiente para tal efecto. Dicho predio o negociación, deberá contar con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos.

Se impondrá a quien efectúe competencias o exhibiciones de velocidad o de maniobras al conducir en la vía pública, una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, además del remolque del o los vehículos participantes. (art. 24 fracción XXVII).

ARTÍCULO 129.- Responsabilidad de las infracciones. Es responsable de la comisión de infracciones la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento.

ARTÍCULO 130.- Infracciones no previstas con sanción.- Para los casos de infracciones no previstas con sanción en los capítulos respectivos, se impondrá multa de dos salarios mínimos vigentes en el municipio.

ARTÍCULO 131.- Reincidencia.- Se entiende por reincidencia, a la conducta atribuida a un infractor que contravenga una misma disposición en tres ocasiones diversas durante el lapso de un año contado a partir de la primera infracción, sin perjuicio de que las mismas previamente hayan sido canceladas o cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente en el término que señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 132.- Quejas.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir ante el Ministerio Público en turno. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

Así también, podrán acudir a la Contraloría Municipal para presentar la correspondiente queja, cuando consideren que el Agente o cualquier otro dependiente municipal, hayan cometido algún posible acto ilícito.

ARTÍCULO 133.- Prescripción.- La ejecución de las sanciones que se impongan por infracciones al presente Reglamento prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de su imposición.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones e infracciones relativas a los artículos 4, 12 fracción XI, 24 fracciones IV y V; y 25 entrarán en vigor a partir de los 4 meses cumplidos a la fecha en que el presente ordenamiento sea publicado en el Periódico Oficial del Estado; a fin de que en dicho tiempo se realicen campañas de conocimiento y concientización a la ciudadanía de dichos ordenamientos.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se impondrán las sanciones correspondientes al Reglamento. Los agentes deberán señalar a los infractores la nueva sanción prevista por este ordenamiento, exhortándolos a respetar las disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Con el objeto de que las disposiciones del presente Ordenamiento sean del conocimiento de la ciudadanía, podrá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la Municipalidad, posteriormente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Los agentes y personal de la Dirección, deberán participar en cursos de capacitación, para conocer debidamente las disposiciones de este Reglamento y estar en condiciones de explicar las dudas que respecto del mismo tengan los ciudadanos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- LA ALCALDESA.- LIC. NORMA LETICIA SALAZAR VÁZQUEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. JORGE VILLARREAL TAVERA.- Rúbrica.
